
Núm. 1639

Mártres 22

1845.

de agosto.



AÑO ONCENO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

La Escma. Junta suprema de Salvacion de estas islas me dice con fecha 12 del actual lo siguiente:

Con fecha de hoy dice esta Junta á la Escma. Diputacion provincial lo que sigue:--»Habiendo acudido á esta Junta Miguel Sans conductor del predio son Maxella de Valldemosa esponiendo los graves males que se siguen á la agricultura de la casi impunidad que encuentran los invasores de la propiedad agena en los campos y sementeras de esta isla desde que fue abolida la antiquisima pena de ban en cantidad de tres libras moneda mallorquina y sustituida en la insignificante y diminuta de 3 y 6 sueldos que señalan las ordenanzas municipales que con intervencion de la Diputacion publicó el gefe politico de esta provincia con fecha 24 de agosto de 1837: cerciorada la Junta de la gravedad del daño y consiguiente necesidad de pronto y oportuno remedio, ha acordado que sea restablecida dicha pena de 3^{ta} mallorquinas en clase de ban contra cualquier persona que entre en propiedad agena sin permiso y beneplácito de su dueño en vez de los 3 y 6 suel-

dos que dichas ordenanzas de 1837 en su artículo 2º determinaron. Al propio tiempo confia la Junta que V. E. se ocupará de reformar en su totalidad dichas ordenanzas à fin de contener el poco respeto con que generalmente es mirada la propiedad rural y el escandaloso abuso con que es invadida, como si dejase de ser igualmente sagrada que cualquiera otra."--Lo que transcribe à V. S. esta Junta para su inteligencia y cumplimiento en cuanto le toque circulàndolo à los ayuntamientos.

En su consecuencia he dispuesto se inserteen el Boletín oficial para que lo acordado por la Junta tenga su exacto y puntual cumplimiento, à cuyo fin los ayuntamientos constitucionales de la provincia haràn publicar por medio de pregon la alteracion que ha sufrido el artículo 2º de la ordenanza municipal de 1837, debiendo pagarse de hoy en adelante la cantidad de 3 libras por pena de *ban*, en vez de los 3 y 6 sueldos que espresa el citado artículo. Palma 21 de agosto de 1843.--José Villalonga y Aguirre.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

Por el adjunto documento advertirá V. S. no solo la propension del gobierno al bien general de la nacion que preside, sino tambien la prueba mas inequívoca y señalada de que quiere y promueve eficazmente la reconciliacion de todos los españoles. Los principios y sentimientos en él consignados colocan al gobierno en una altura conveniente para guiar desde allí los ànimos à una verdadera concordia para todos necesaria, y le dan de consuno con otros poderosos elementos aquella fuerza especial que supera los obstáculos mas graves. No es de esperar de ningun hombre sensato y amante de su patria que abrigue ni proteja el mas remoto designio de oponerse à las inmensas ventajas que deben nacer de esa armonía, aunque para ello vea que la provocacion toma el semblante de conveniencia pública, halagando tal vez ó despertando las pasiones. Mas puede acontecer que algunos pocos, mal hallados acaso con la libertad y el órden público so pretexto de defenderlos, contrarién la bandera alzada por la nacion cuyo triunfo simboliza ciertamente su gobierno. V. S. cuidará de dar la mayor publicidad al documento adjunto así para ilustrar la opinion como para precaver conatos indebidos; y al mismo tiempo prevendrá por los medios que estàn à su alcance, que el

Gobierno se halla tan dispuesto à apreciar y reconocer en lo justo las muestras de franca adhesion à las ideas proclamadas, como à reprimir con la energía de su propia fuerza cualquier elemento de division y discordia, sin olvidar que los tribunales tienen el deber de aplicar à los delitos las penas correspondientes. Igualmente cuidará V. S. de contener toda idea ó tendencia reaccionaria, pues el gobierno provisional que no consentirá cosa alguna mas allá de la Constitucion, reprimirá con todo rigor à los que intentaren volver atras, iluminados con quiméricos juicios sobre la situacion actual que tal vez han hecho formar los enemigos de la union española.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial y periódicos de esta capital para que los pueblos y habitantes todos de esta provincia se penetren de la decidida voluntad del gobierno, y del deber que me impone mi destino asi para promover por cuantos medios están á mi alcance la reconciliacion de todos los españoles que tan opimos frutos debe dar á la Nacion entera, como para reprimir cualquiera tentativa que pueda dividir los ánimos y contrariar en lo mas mínimo los principios y sentimientos consignados en el documento á que se refiere la preinserta circular y se publica á continuacion. Palma 21 de agosto de 1843.--José Villalonga y Aguirre.

Documento que se cita en la precedente circular.

Habiendo resuelto el gobierno de la nacion hacer una solemne manifestacion à S. M. la Reina Doña Isabel II en su Real Palacio y en presencia del cuerpo diplomático español y extranjero, Diputacion, Ayuntamiento de Madrid, Grandeza, Tribunales y demas funcionarios de la Corte, el señor presidente ha tenido la honra de dirigirle el siguiente discurso:

SEÑORA:

»El Gobierno de la Nacion que en nombre de V. M. desempeñamos de algunos dias à esta parte, estaba seguro de que muy pocos podia prolongar su poder de hecho la última Regencia, que de derecho por sus propias y graves faltas, y por la voluntad de los pueblos habia ya concluido. Pero era de creer, y nosotros teniamos motivos muy particulares para esperarlo, que al terminar y de un modo tan lastimoso ese poder en los confines de España, dejaria en sus playas, ya que antes no lo hiciera

oportunamente, su respetable investidura. No lo hizo así sin embargo, sea porque aun desoyera en aquel postrer instante la voz unánime de la nación quien tan obstinadamente desoyó la del congreso de los diputados, sea que el excesivo é increíble cuidado de evitar riesgos personales le impidiera pensar en cosas mas grandes y en la situacion y dignidad del gobierno.

El actual sin embargo no necesita para completar su existencia legal ningun acto del anterior. Previsto está en la Constitución el modo de suplir provisionalmente al poder Real, y por consiguiente à todos los poderes que en su nombre se ejercen; y al concluir el último de esta especie ya se hallaba de nuevo reunido el ministerio aclamado por todas las provincias y por todas reconocido.

Ha llegado, pues, el caso de anunciar à la España y à todas las naciones estrangeras que han reconocido el gobierno de V. M. el modo con que este se ejercerá provisionalmente: pero hay un deber sagrado para nosotros y que nos apresuramos à cumplir en este solemne momento.

La opinion nacional que sosteniendo la obra grandiosa del congreso disuelto ha removido los obstáculos que se oponian à su consolidacion, no espera de poderes transitorios, y por consiguiente débiles, la reparacion de tantos males como el pais ha sufrido, y la administracion sabia y fuerte que pueda realizar las ventajas que del gobierno representativo se prometen con razon los pueblos. La nación quiere, pues, y la nación necesita ser regida por V. M. misma; pero V. M. desea oir el voto nacional en el seno de las Córtes que deben en breve reunirse, y prestar ante ellas el juramento que la Constitución previene, y que nadie mas que las mismas córtes pueden recibir à un monarca constitucional.

¡Dichoso dia aquel en que constituidos los cuerpos colegisladores empiece de hecho el reinado de V. M.! El anuncio solo de la proximidad de esta nueva era dió principio à la reconciliacion de los españoles tan generosamente ofrecida por los unos, como noble y ventajosamente aceptada por los otros. Así podrá V. M. admitir los servicios de todos, y contando la nación tantos hijos ilustres por su saber, su valor y sus virtudes, podrá en el reinado de V. M. alcanzar la prosperidad à que está llamada, y ocupar dignamente el lugar que la corresponde entre las potencias de Europa. Terminó con la Constitución de

1837 la cuestion política; con la guerra la cuestion de legitimidad; con la última regencia la ocasion ó el motivo de malas y turbulentas ambiciones. Que termine tambien para siempre con el movimiento tan general y espontáneo que se acaba de sentir en toda la nacion la serie de acontecimientos semejantes, y que tomando en su dia V. M. por único norte de su reinado los principios del gobierno parlamentario, que así evitan ó contienen los errores y abusos del poder como las conmociones populares, reine dilatados años para ventura y gloria de la España. Madrid 8 de agosto de 1843.—Joaquin Maria Lopez, presidente, ministro de Gracia y Justicia.—Francisco Serrano, ministro de la Guerra.—Mateo Miguel Ayllon, ministro de Hacienda.—Joaquin de Frias, ministro de Marina y encargado de Estado.—Fermin Caballero, ministro de la Gobernacion."

A lo cual se dignó S. M. la Reina contestar lo siguiente:

«He oido con suma complacencia los leales sentimientos que acaba de manifestarme el Gobierno provisional de la Nacion, y desde el dia en que ante las córtes preste el juramento à la Constitucion del Estado, me ocuparé en procurar la felicidad de los españoles.»

Negociado 8.—Circular.—Habiendo desertado de las cuestas de Algaila la noche del 18 del actual el confinado, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion, perteneciente à la brigada destacada en aquel punto; prevengo à los alcaldes constituciones de esta isla, procedan à practicar las más activas diligencias en sus respectivos distritos con el objeto de averiguar su paradero, y en caso de indagarlo le capturen y remitan con toda seguridad à disposicion del comandante del depósito correccional de esta plaza, que lo reclama. Palma 21 de agosto de 1843.—José Villalonga y Aguirre.

Señas. Lorenzo Capó hijo de Miguel y de Margarita Capó, natural de esta ciudad, de estado casado, y de oficio carpintero, edad 30 años, estatura baja, pelo y cejas negro, cara redonda, ojos melados, nariz regular, boca id., barba cerrada, color sano, y una cicatriz en la cara.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Gobierno de la Nación ha espedido con esta fecha el decreto siguiente:

Disueltas las córtes sin haberse votado los presupuestos ni autorizado el cobyo de las contribuciones, creyó sin duda el gobierno que no siendo posible el hacerlas efectivas, tanto por esta causa como por el imperio de las circunstancias, podia sin riesgo anunciar la reforma de contribuciones anteriormente propuesta, y de otra cuya reforma por lo menos era deseada: por decreto de 20 de junio último suprimió las contribuciones ó impuestos conocidos con los nombres de alcabalas, cientos, millones y nieve que se cobraban en varias provincias, y con los de catastro, equivalente y talla en otras, despues de haber suprimido por otro de 26 de mayo los derechos de puertas establecidos en ciertas capitales y puertos habilitados, sin perjuicio de lo que las córtes resolvieran en su dia, y dejando á las mismas el acordar los impuestos ó contribuciones necesarias para cubrir el déficit que resultaba.

Alzados los pueblos contra un poder que miraron como incompatible con la Constitucion de 1837 y el trono de Isabel II, recibieron con desconfianza unas disposiciones, que emanadas de los representantes de la Nación, y acompaÑadas de medios sencillos y menos grávosos de sustituir que los suprimidos, las hubieran aceptado con alborozo; y en varias provincias fueron restablecidas, como un mal menor, exacciones cuyos inconvenientes en la manera que se hacian no podian desconocer.

En tal estado se ha constituido el Gobierno de la Nación proclamado generalmente por acuerdo de las Juntas, intérpretes en las circunstancias de la voluntad de los pueblos; y si bien su profundo respeto á la ley fundamental no le hubiera llevado jamás á colocarse en la situacion ilegal de exigir impuestos ó contribuciones no aprobadas por las córtes, su deber actual de poner término á la inquietud de los españoles y de afianzar el Trono y las instituciones, le ponen en la necesidad de echar mano de todos los medios que en el dia presenten menos inconvenientes y sean de mas fácil realizacion para tan grandes objetos, y para acudir á todas las necesidades del Estado, que casi en su totalidad están ya á su cuidado.

Por tan poderosos motivos y con tan sagrado objeto la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre el Gobierno de la Nación, decreta lo que sigue:

Artículo 1º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de junio último, por el que se suprimieron las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales, y las designadas con el de catastro, equivalente y talla.

Art. 3º En las provincias y pueblos donde se hayan resta-

blecido estas contribuciones, continuarán sin hacerse novedad en la manera que existian antes del referido decreto.

Art. 3º Donde no se hayan restablecido se hará el repartimiento del cupo que á cada provincia corresponda por el designado en el año anterior; y cada pueblo con la aprobacion de la Diputacion provincial optará entre las rentas provinciales ó el medio que crea mas conveniente. Estos cupos, cualquiera que sea el concepto en que se satisfagan, se considerarán como una anticipacion á buena cuenta hasta la resolucion de las córtes.

Art. 4º En los puntos donde se haya restablecido el derecho nacional de puertas, continuarán en la forma que tenia en 26 de mayo, sin perjuicio de proponer al Gobierno cualquiera modificacion que creyeren conveniente, y sus productos entrarán íntegrós en Tesorería.

Art. 5º Las capitales y puertos donde se suprimió este derecho y no se ha restablecido, se considerarán como encabezados por el cupo ó productos de las rentas provinciales al tiempo del establecimiento de los derechos de puertas en 1817, y los cupos que satisfagán se considerarán como una anticipacion de su cupo por las contribuciones que establecieron las córtes.—Y de órden del mismo Gobierno lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1843.—Mateo Miguel Ayllon.—Sr. intendente de la provincia de Mallorca.

Lo que he dispuesto se haga notorio á los ayuntamientos de esta provincia por medio del Boletin oficial para su inteligencia y fines consiguientes, como igualmente á los demas á quienes pueda interesar. Palma 14 de agosto de 1843.—Joaquin Scheidnagel.

Intendencia militar del 13º distrito militar.

Habiendo dispuesto el Esmo. Sr. intendente general militar que á las 12 del dia 30 del corriente mes se celebre nueva subasta en los estrados de su dependencia, para contratar desde 1º de octubre próximo venidero à fin de setiembre de 1844 el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el 5º distrito; he dispuesto se inserte en el Boletin oficial Balear para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho servicio: advirtiendo que despues de verificado el referido acto no se admitirá proposicion alguna aunque sea mas beneficiosa. Palma 21 de agosto de 1843.—Manuel Robleda.

El intendente militar del tercer etc.

Concluyendo en fin de noviembre próximo el contrato para la asistencia y curacion de los enfermos militares en el hospital de Algeciras; y debiendo sacarse á subasta por término de dos años, que daràn principio el primero de diciembre siguiente; prévia la competente autorizacion de la superioridad, se anuncia al público para conocimiento de los sujetos que quieran interesarse en este servicio, que el dia 20 de setiembre inmediato á las doce de su mañana, se rematará en esta intendencia á favor del mejor postor, si los precios son admisibles.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en esta secretaria, donde las personas que gusten interesarse en él, pueden dirigir sus proposiciones por si ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó remitírselas por conducto de los respectivos comisarios de guerra. Sevilla 4 de agosto de 1843.—Felipe Fernandez Arias.—El oficial encargado de la secretaria, Juan Roig.

Quedando ya posesionadas las comunidades de religiosas de esta isla de las rentas que la Junta Suprema mandó restituirles, se avisa á todos los censatarios que acudan á satisfacer sus respectivos censos y rentas á los apoderados de los mismos conventos.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.